OFICIO N° 312-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de agravar las sanciones en el caso de entrega o exhibición de material pornográfico e inadecuado a menores de catorce años".

Antecedentes: Boletín N° 18.442-07

Santiago, 10 de noviembre de 2026.

Por oficio N° 239/SEC/26, de 14 de julio de 2026, el Presidente (S) del Senado, señor Iván Moreira Barros, y el Secretario General del Senado, señor Luis Rojas Gallardo, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de agravar las sanciones en el caso de entrega o exhibición de material pornográfico e inadecuado a menores de catorce años, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 9 de noviembre del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señores Blanco y Prado, señoras Repetto, Ravanales, Gajardo y López, señores Astudillo, Ruz Zepeda, Franulic y la ministra suplente señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE (S) DEL SENADO
SEÑOR IVÁN MOREIRA BARROS
VALPARAÍSO.

RPSFDGKSXUS

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente (S) del Senado, señor Iván Moreira Barros, y el Secretario General del Senado, señor Luis Rojas Gallardo, mediante oficio N° 239/SEC/26, de 14 de julio de 2026, pusieron en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de agravar las sanciones en el caso de entrega o exhibición de material pornográfico e inadecuado a menores de catorce años", en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa tuvo su origen a través de moción y corresponde al Boletín N° 18.442-07. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

Tercero: El proyecto se funda en el principio protector del interés superior del menor de edad, en virtud del cual es deber del Estado protegerlos de toda forma de abuso e injerencia indebida en su debido y sano desarrollo físico y mental y, en particular, de los atentados a su integridad psíquica y física en cuanto al sano desarrollo de la sexualidad y los atentados contra la indemnidad sexual infantil.

La iniciativa surge ante lo que los impulsores del proyecto califican como la proliferación reciente de situaciones en las que diversas entidades educativas, municipales y estatales no solo han descuidado la debida protección del sano desarrollo de los menores de edad, sino que, indican, ante ellas se han concretado atentados contra la indemnidad sexual infantil, exponiéndolos a material inapropiado bajo la premisa de la educación sexual o la inclusión.

El proyecto identifica que en nuestra legislación penal no existe una definición actualizada y específica de pornografía, toda vez que sólo en el inciso cuarto del artículo 367 quáter del Código Penal se presenta una definición de material pornográfico en el contexto de la protección a menores de dieciocho años, dejando fuera de la sanción a las representaciones escritas y a las nuevas creaciones digitales o generadas por inteligencia artificial que circulan por internet.

RPSFDGKSXUS

Agregan que modificaciones legales introducidas por la Ley N°21.522[1] como la del artículo 366 quáter y la eliminación del artículo 366 quinquies, si bien vinieron a establecer ciertos tipos penales que afectan la indemnidad sexual infantil, adolecen de ciertas limitaciones relativas a la consideración de la intencionalidad del autor del delito, lo que permite generar más situaciones de exculpación y sobreseimiento que de condena, olvidando la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por estos tipos penales.

Con tal objeto, el proyecto propone la modificación del artículo 366 quáter, dando una definición más amplia y actualizada de lo que se considera pornografía y eliminando elementos descriptivos del tipo penal referidos a la intencionalidad del autor, a efectos de dar una mayor protección a los menores de edad.

Cuarto: El contenido de la propuesta contempla un primer artículo que modifica el Código Penal, y un segundo artículo que modifica el Código Procesal Penal.

1) Modificaciones al Código Penal.

El primer artículo del proyecto de ley propone modificaciones al Código Penal, específicamente al grupo de delitos denominados como de exposición de niños, niñas y adolescentes a actos de significación sexual o de abuso sexual impropio o indirecto[2], mediante la sustitución del artículo 366 quáter y la introducción del nuevo artículo 366 quinquies.

En cuanto al artículo 366 quáter, de acuerdo con la redacción propuesta, estructura los delitos que contiene de la siguiente manera:

1.2) Víctima menor de 14 años, conducta prohibida del inciso primero.

El inciso primero contiene dos hipótesis típicas prohibidas. La primera sanciona a quien realizare acciones de significación sexual en presencia de una persona menor de catorce años. La segunda castiga a quien exhibiere o proporcionare material pornográfico a una persona menor de esa edad. En ambos casos, la conducta será sancionada con independencia de la motivación del autor, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

[1] Ley N°21.522, que "Introduce un nuevo párrafo en el título VII del Libro II del Código Penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes", publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de diciembre de 2022.

[2] Escobar Veas 1425.

RPSFDGKSXUS

Por su parte, el tipo penal actualmente vigente, previsto en el inciso primero del artículo 366 quáter, exige que la conducta se ejecute *"para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro"*. El proyecto de ley modifica este elemento subjetivo del tipo al sustituir dicha expresión por la fórmula *"independiente de la motivación del autor"*.

1.2) Víctima menor de 14 años, conducta prohibida del inciso segundo.

El inciso segundo del artículo 366 quáter propuesto, busca sancionar a quien determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo, o le exhibiere, hiciere ver u oír, entregare, facilitare, proporcionare o pusiere a su disposición material pornográfico o de explotación sexual, o le hiciere presenciar espectáculos del mismo carácter. También será sancionado este caso con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

1.3) Definición de material pornográfico.

El artículo, a continuación, contiene una definición de material pornográfico y, acto seguido, establece qué tipo de contenidos se encuentran excluidos de ser considerados material pornográfico. Finalmente, el inciso otorga al juez criterios para realizar la evaluación de la conducta, orientados a determinar si el material es adecuado a la edad y grado de desarrollo del menor de 14 años, debiendo evaluarse la aptitud del material de afectar la indemnidad sexual y de la salud psicológica infantil, así como del sano desarrollo de la madurez sexual en los niños. Lo anterior, lo hace mediante el siguiente texto:

"Se entenderá como material pornográfico toda representación gráfica, física, visual, audiovisual, auditiva, mediante la utilización de la palabra oral o escrita, o que conste en cualquier otro tipo de soporte -incluidos los creados por sistemas informáticos y de inteligencia artificial-, cuyo contenido esté dedicado a actividades sexuales explícitas, sean reales o simuladas, o a la exhibición de los genitales. También se considerará material pornográfico aquel que, teniendo las características anteriormente descritas, contenga obscenidad, cosificación del cuerpo humano, actos sexuales no consentidos, actos de connotación sexual con animales, violencia sexual y depravación, pudiendo darse una o confluir varias de estas características a la vez.

No se entenderán comprendidos en la conducta tipificada en este artículo los contenidos educativos, sanitarios, científicos, terapéuticos, judiciales o de prevención, siempre que, atendido su contenido, finalidad, contexto y forma de

RPSFDGKSXUS

presentación, sean adecuados a la edad y grado de desarrollo de los menores de catorce años a quienes se le pretenda exhibir. El juez, para calificar la conducta sancionada, deberá considerar necesariamente no sólo que el material pornográfico sea sexualmente explícito, sino la potencialidad de afectación de la indemnidad sexual y de la salud psicológica infantil, así como del sano desarrollo de la madurez sexual en los niños.".

1.4) Medios para cometer el delito y lugar en que puede desarrollarse la conducta.

En sus incisos quinto y séptimo el proyecto se refiere a los medios que pueden utilizarse para acceder al menor, siendo físicos, informáticos o de cualquier otra índole, además de establecer que estos delitos pueden ser cometidos a distancia, sin importar el lugar físico en que se desarrolle la conducta.

1.5) Víctima mayor de 14 años y menor de 18.

En su inciso sexto, la propuesta indica las consecuencias en caso de ejecutar las conductas descritas concurriendo cualquiera de las circunstancias del numeral 1° del artículo 361 (violación usando fuerza o intimidación), de las enumeradas en el artículo 363 (estupro), o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal[3], sancionándolas con la misma pena.

1.6) Agravante.

El inciso octavo del artículo establece que, si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en el artículo, el autor falseare cualquier antecedente relevante para obtener la confianza de la víctima, se aumentará la pena aplicable en un grado, ampliando la redacción actual del texto penal, que agrava la pena solo si el autor falseare su identidad o edad.

1.7) Víctima menor de 14 años, conducta prohibida del inciso primero del artículo 366 quinquies.

A continuación, la figura contemplada a partir del actual inciso tercero del artículo 366 quáter, se establece como un nuevo artículo 366 quinquies modificada por la iniciativa. La propuesta sanciona con presidio menor en su grado máximo al que, por cualquier medio, solicitare, requiriere, indujere o determinare a una persona menor de catorce años a enviar, entregar, exhibir, transmitir o poner a

[3] Cabe hacer presente que el inciso sexto del nuevo artículo 366 quáter del Código Penal, se remite, en el proyecto de ley, a los "artículos 296 y 29" (sic). Sin embargo, presumiblemente se trata de un error de referencia, ya debiera indicarse el artículo 297 del referido cuerpo normativo, ambos preceptos relativos al delito de amenazas, tal como se expone en lo sucesivo del presente pre - informe.

RPSFDGKSXUS

disposición imágenes, grabaciones, registros audiovisuales, sonoros, digitales o de cualquier otra naturaleza en que se representaren:

a) Acciones de significación sexual de su persona o de otra persona menor de catorce años.

b) Sus genitales o los de otra persona menor de catorce años.

1.8) Víctima menor de 14 años, conducta prohibida por el inciso segundo del artículo 366 quinquies.

En su inciso siguiente, se sanciona con la misma pena a quien mantenga conversaciones, comunicaciones o contactos de significación sexual con una persona menor de catorce años, con el propósito de cometer delitos contra su indemnidad sexual.

1.9) Víctima mayor de 14 años y menor de 18.

En el inciso tercero, se establece que será sancionado con la misma pena quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores respecto de una persona mayor de 14 años, pero menor de 18 años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numeral 1° del artículo 361 (violación usando fuerza o intimidación), de las enumeradas en el artículo 363 (estupro) o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal.

1.10) Medios a través de los cuales se puede cometer la conducta.

Especifica el inciso siguiente que las penas se aplicarán también cuando las conductas sean cometidas mediante redes sociales, plataformas digitales, servicios de mensajería, medios electrónicos, sistemas informáticos, inteligencia artificial o cualquier otra tecnología de comunicación.

1.11) Agravante.

El inciso quinto del artículo establece que, si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en el artículo, el autor falseare cualquier antecedente relevante para obtener la confianza de la víctima, se aumentará la pena aplicable en un grado, ampliando la redacción actual del texto penal, que agrava la pena solo si el autor falseare su identidad o edad.

1.12) Norma relativa al concurso de delitos.

RPSFDGKSXUS

Finalmente, integra una regla relativa al concurso de delitos, indicando que, si los hechos fueren constitutivos de un delito al que la ley asignare una pena mayor, se aplicará aquella.

2) Modificaciones al Código Procesal Penal.

En su artículo segundo, el proyecto contempla modificaciones al Código Procesal Penal.

2.1) Modificaciones a la regla de condena en costas.

En su artículo segundo, el proyecto contempla modificaciones al Código Procesal Penal. En primer lugar, se agrega un nuevo inciso final al artículo 47 del cuerpo legal señalado, relativo a la condena en costas, que el tribunal deberá pronunciarse en caso de condena por los delitos contemplados en el artículo 366 quáter o 366 quinquies del Código Penal, necesariamente con relación al pago de las costas personales y procesales causadas a la víctima.

Agrega el artículo que no existirá la posibilidad de exención de las costas al condenado.

2.2) Rubros indemnizatorios.

A continuación, el proyecto modifica el artículo 59 del Código Procesal Penal, relativo al ejercicio de la acción civil, agregando un nuevo inciso final que establece requisitos para la acción civil en el caso de delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes que afectaren su indemnidad sexual, integridad física o psíquica, especificando los elementos que deberán ser comprendidos como daño.

2.3) Derechos de la víctima.

Finalmente, el proyecto modifica el artículo 109 del Código Procesal Penal, relativo a los derechos de la víctima, agregando a la letra c), el ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir responsabilidades civiles provenientes del hecho punible, explicitando que se incluirán, cuando corresponda, los gastos razonables y necesarios de atención médica, psicológica, psiquiátrica, terapéutica o de reparación especializada que sean consecuencia directa del delito.

Quinto: A continuación, se analizarán aquellos aspectos del proyecto que se relacionan directamente con las atribuciones de los tribunales.

Sexto: Regulación de una misma conducta en dos incisos distintos del mismo precepto legal.

RPSFDGKSXUS

En cuanto a los dos primeros incisos del artículo 366 quáter del Código Penal, cabe señalar que ambos describen como elemento objetivo del tipo la conducta de "exhibir material pornográfico" a un menor de 14 años. Sin embargo, dicho precepto no precisa en qué se diferencian esas conductas ni explicita, en el segundo inciso, cuál sería la motivación del autor que justificaría mantener su regulación de manera diferenciada.

Se hace presente que, en caso de mantener la redacción propuesta, el legislador podría estar regulando una misma conducta en dos incisos distintos, lo que eventualmente podría generar dificultades interpretativas en los tribunales de justicia con competencia penal.

Séptimo: Innovación en la regla del pago de costas**.**

El artículo 47 del Código Procesal Penal establece que las costas serán de cargo del condenado y, su inciso tercero, permite al juzgador, por razones fundadas expresadas determinadamente, eximir total o parcialmente del pago de las costas a "quien debiere soportarlas". El proyecto elimina esa exención al condenado por los delitos previstos en los artículos 366 quáter y 366 quinquies del Código Penal, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes.

En otros términos, la propuesta pretende reconocer en los juicios penales seguidos por esos delitos una razón que impida aplicar la morigeración de la regla objetiva de vencimiento consistente en que el condenado debe soportar las costas.

Esta solución en nuestra legislación está asociada regularmente a un comportamiento del litigante dentro del proceso que se pretende desincentivar[4] o bien sanciona a quien tenía en sus manos poner fin anticipado al procedimiento.[5]

---

[4] El Código de Procedimiento Civil es fecundo al respecto, por ejemplo:

"Art. 122 (127). Si la implicancia o la recusación es desechada, **se condenará en las costas** al que la haya reclamado, y se le impondrá una multa que no baje de la mitad ni exceda del doble de la suma consignada en conformidad al artículo 118.

Art. 147 (154). Cuando la parte que promueve un incidente dilatorio no obtenga resolución favorable, será precisamente **condenada en las costas**.

Art. 816. (987). Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, **se condenará en las costas del juicio al que lo haya promovido** y se ordenará que sean devueltos al tribunal que corresponda los autos mandados traer a la vista."

[5] También el Código de Procedimiento Civil:

"Art. 446. (468). Aunque pague el deudor antes del requerimiento [en el juicio ejecutivo], **serán de su cargo las costas** causadas en el juicio.

Art. 562. (715). Si se da lugar a la querella [posesoria], **se condenará en costas al demandado**.
En el caso contrario, al actor.

Art. 569. (726). Concluida la audiencia o presentado que sea el dictamen del perito, en su caso, el tribunal citará a las partes a oír sentencia, la que deberá dictar en el plazo de los tres días subsiguientes.
En la sentencia se ratificará la suspensión provisional decretada o se mandará alzarla, dejando a salvo, en todo caso, al vencido el ejercicio de las acciones ordinarias que le competan, para que se declare el derecho de continuar la obra o de hacerla demoler.

RPSFDGKSXUS

Sin embargo, nada de esto ocurre en la propuesta: el acusado no ha desplegado ninguna conducta en el juicio que la regla pretenda evitar y nada ha podido hacer para impedir llegar a juicio.

Lo que parece haber, en cambio, es la búsqueda de que la víctima quede resarcida y que no haya ninguna razón que lo impida; esto se ve refrendado por la norma que a continuación se analizará.

Entonces, si lo que motiva la propuesta es la mayor protección de la víctima, no resulta coherente que no se extienda esta solución a los demás casos no previstos en la iniciativa.

Redundancia normativa:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, actualmente vigentes, toda resolución que ponga término a la causa debe pronunciarse acerca del pago de las costas del procedimiento, comprendiendo tanto las procesales como las personales.

En consecuencia, la normativa vigente ya impone dicha obligación a los tribunales con competencia penal. Por ello, la expresión: *"…el tribunal deberá pronunciarse necesariamente sobre el pago de las costas procesales y personales…"* establecida en el nuevo inciso final del artículo 47 resulta redundante, toda vez que los preceptos legales antes citados ya establecen expresamente esa obligación, sin que la incorporación de dicha frase aporte un efecto jurídico procesal adicional.

Supresión de una facultad jurisdiccional:

A su vez, el nuevo inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, al establecer que *"No existirá posibilidad de exención de las costas al condenado"* por alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quáter y 366 quinquies del Código Penal, suprime implícitamente una facultad jurisdiccional contemplada en el actual inciso final de dicho precepto, consistente en eximir total o parcialmente del pago de costas a quien debiere soportarlas, cuando existan razones fundadas, las que serán expresadas determinadamente.

Del tenor del nuevo inciso final en comento —cuya incorporación se propone—, es posible advertir que su ámbito de aplicación comprende a toda persona condenada por tales delitos, sin establecer excepciones ni distinciones.

Podrá, sin embargo, el tribunal, a petición de parte, ordenar en la misma sentencia la demolición, cuando estime que el mantenimiento aún temporal de la obra ocasiona grave perjuicio al denunciante y dé éste suficiente caución para responder por los resultados del juicio ordinario.
La sentencia que ordene la demolición [de obra nueva] será apelable en ambos efectos.
En todo caso, **la sentencia llevará condenación de costas**."

RPSFDGKSXUS

En consecuencia, la prohibición de eximir del pago de costas alcanzaría también a adolescentes sujetos a la Ley N°20.084 y a personas representadas por la Defensoría Penal Pública que pudieran calificar para el privilegio de pobreza o bien respecto de las personas privada de libertad, respecto de quienes la ley presume la carencia de recursos en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Octavo: Partidas indemnizatorias de la acción civil derivada del delito.

En el caso de delitos cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes que afectaren su indemnidad sexual, integridad física o psíquica, *la acción* derivada del hecho punible, de acuerdo con el proyecto, *deberá comprender* una serie de perjuicios específicos que en la propuesta se enumeran.

Sin perjuicio de que constituya una impropiedad la alusión que hace el proyecto al "deber" de incluir determinados daños al demandar civilmente, resulta problemática la conceptualización que se hace acerca del alcance jurídico que tiene el daño patrimonial y extrapatrimonial en el derecho nacional.

En efecto, la iniciativa postula que "además" del daño patrimonial y extrapatrimonial experimentado por la víctima a causa del delito, deberá comprender: "*el pago o reembolso de los gastos razonables y necesarios de atención médica, psicológica, psiquiátrica, terapéutica o de reparación especializada que sean consecuencia directa del delito"*, sean gastos pasados o futuros, en circunstancias que, precisamente, tales rubros son indemnizables en la actualidad[6].

Y es problemática porque una lectura literal de la propuesta podría sugerir que tales rubros no forman parte de aquello indemnizable o, al menos, no son daño patrimonial o extrapatrimonial, lo cual es incorrecto, porque los desembolsos económicos en que incurrió o deberá incurrir la víctima para ser resarcida plenamente forman parte del daño patrimonial causado.

Noveno: Observaciones de Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La Directora Interina de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, señora Andreina Olmo Marchetti, realizó observaciones correspondientes a aquella norma que afecta el funcionamiento de los juzgados de garantía, haciendo presente que la aprobación del proyecto de ley en análisis podría tener un impacto

[6] Tal como dispone el artículo 2329 del Código Civil "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

RPSFDGKSXUS

en el ámbito administrativo y de gestión de los tribunales de justicia, en los siguientes puntos:

1) Aspectos Presupuestarios: Se debe considerar financiamiento adicional toda vez que la iniciativa legal generará un impacto en las cargas de trabajo, en las actuaciones, revisiones y audiencias que realicen los juzgados de garantía o de letras con competencia penal y tribunales orales en lo penal, lo que debe ser apalancado con los recursos financieros que permitan aumentar las dotaciones o contar con las debidas suplencias o contratas para hacer frente al aumento de carga de trabajo.

2) Carga de Trabajo: La propuesta legislativa no permite dimensionar adecuadamente las necesidades reales del sistema antes de su entrada en vigencia. Sin embargo, sí puede sostenerse que la modificación legal aumentará el número de causas, audiencias y análisis que deberán desarrollarse en el proceso, lo que significará un aumento en la carga de trabajo, particularmente para los jueces y funcionarios de los juzgados de garantía, los que ya se encuentran con una sobrecarga derivada de múltiples modificaciones legales que no consideran financiamiento para la implementación de estas.

Décimo: En conclusión, a través del presente informe se analizó el proyecto de ley que “Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de agravar las sanciones en el caso de entrega o exhibición de material pornográfico e inadecuado a menores de catorce años”, contenido en el Boletín N°8.442-07, el cual tiene por objetivo resguardar el interés superior del menor frente a agresiones a su indemnidad sexual infantil. De acuerdo con los oficios remitidos, se ha concentrado la atención en las disposiciones que inciden en las atribuciones judiciales.

Se advierte, en primer término, que una de las modificaciones propuestas al Código Penal, podría generar dificultades interpretativas en los tribunales de justicia con competencia penal, toda vez que se busca regular una misma conducta en dos incisos distintos del mismo precepto legal.

Luego, en cuanto a los aspectos adjetivos, la propuesta de volver al sistema objetivo de costas -eliminando la exención para el condenado por dos delitos que la iniciativa menciona- no obedece a los motivos que regularmente la legislación ha empleado -modificar la conducta del litigante para hacer más eficiente los procedimientos o evitar el abuso procesal-, sino que otorgar una suerte de protección a los derechos de las víctimas de esos delitos específicos, modificando estructuralmente la regulación de las costas en nuestro ordenamiento.

RPSFDGKSXUS

Asimismo, la propuesta da a entender que determinados rubros indemnizatorios no forman parte, en la actualidad, del daño patrimonial resarcible, lo que es incorrecto y puede dar lugar a confusiones a la hora de aplicar el derecho.

Finalmente, cabe hacer presente las observaciones realizadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el sentido de que la propuesta legislativa genera impactos relevantes en los ámbitos presupuestario y de carga laboral del Poder Judicial, particularmente de los juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y juzgados de letras con competencia penal, los cuales deben ser debidamente considerados a fin de asegurar una implementación adecuada, eficiente y sostenible de las modificaciones planteadas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar** en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°36-2026

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministro(P)
Fecha: 10/11/2026 15:47:32

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RPSFDGKSXUS